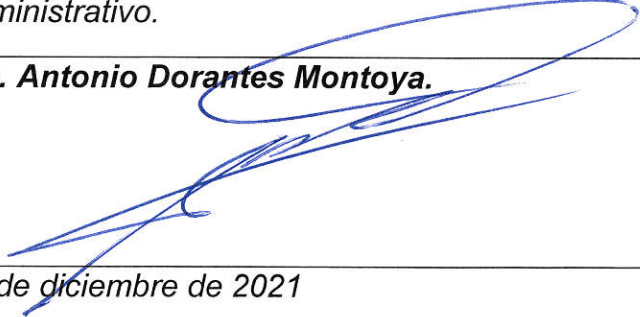




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 415/2019 y acum. 416/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de los actores.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 415/2019 y su acumulado 416/2019.

Expediente: 333/2017/2ª-V y su acumulado 336/2017/2ª-IV.

Revisionistas:

[REDACTED] y
[REDACTED]

(actores).

Magistrado ponente: Pedro José María García Montañez.

Secretario de estudio y cuenta: Juan Carlos Zamorano Unanue.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE.

Resolución de Sala Superior que **confirma** la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **333/2017/2ª-V** y su acumulado **336/2017/2ª-IV**.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano [REDACTED] demandó en la vía contenciosa administrativa al Auditor General y al Director General de Asesoría, ambos del Órgano de Fiscalización

Superior del Estado de Veracruz (en adelante ORFIS), la nulidad de la resolución de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Reconsideración dentro del expediente administrativo número REC/015/023/2017 y sus acumulados REC/015/032/2017 y REC/015/048/2017, radicándose el juicio número **333/2017/2ª-V**.

Así mismo, mediante escrito recibido en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, el ciudadano [REDACTED], demandó en la vía contenciosa administrativa al Auditor General y al Director General de Asesoría, ambos del ORFIS, la nulidad de la resolución de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Reconsideración dentro del expediente administrativo número REC/015/023/2017 y sus acumulados REC/015/032/2017 y REC/015/048/2017, radicándose el juicio número **336/2017/2ª-IV**.

Por acuerdo de fecha dieciséis de abril dos mil diecinueve, se declara procedente la acumulación de autos promovida por la autoridad demandada Auditor General del ORFIS, con lo cual se acumula el juicio contencioso administrativo número 336/2017/2ª-IV al 333/2017/2ª-V.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia de fecha cinco de junio dos mil diecinueve por la cual determina declarar la validez de la resolución del recurso de reconsideración de fecha cuatro de mayo de mayo de dos mil diecisiete emitida por el Auditor General del ORFIS, dentro del expediente administrativo número REC/015/023/2017 y sus acumulados REC/015/032/2017 y REC/015/048/2017.

Inconforme con el fallo de la Segunda Sala, los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] interponen en escritos independientes, Recursos de Revisión, los cuales son admitidos mediante auto de fecha once de julio de dos mil diecinueve, formándose bajo los Tocas de Revisión números

415/2019 y 416/2019, respectivamente, por lo cual la Sala Superior de este Tribunal ordena su acumulación, así mismo se designa como ponente al Magistrado Pedro José María García Montañez.

Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve se turnan los autos al ponente, para efecto de emitir la resolución correspondiente, misma que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

Se hace mención que en fecha siete de septiembre de dos mil veinte el Magistrado Pedro José María García Montañez, en su carácter de Magistrado de la Primera Sala, emitió el acuerdo administrativo número 003/2020 a través del cual designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

Se advierte de la lectura de los recursos de revisión interpuestos de por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], que en ellos desarrollan **cuatro agravios**, los cuales en esencia contienen argumentos idénticos, cambiando únicamente al referirse a los cargos públicos que cada uno ostentaba. Los citados agravios, versan respecto a lo siguiente:

- i. La Segunda Sala, deja de observar que la Oficialía Mayor y la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz (en adelante SEV), a cargo de los recurrentes, resultan ser puestos que no cuentan con atribuciones financieras, y en este sentido, la sentencia no sustenta de manera alguna por qué razón y con qué fundamento legal afirma que les correspondía directamente el pago de las contribuciones de seguridad social, lo cual, afirman los recurrentes, esto corresponde a la Secretaría de Finanzas y planeación del Estado de Veracruz (en adelante SEFIPLAN).

- ii. La Sala Unitaria omitió estudiar la documental pública consistente en el "Convenio de reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el pago en Parcialidades de Créditos Fiscales Relativos a las Cuotas para el Seguro de Enfermedades y Maternidad", donde se advierte que es directamente la SEFIPLAN, la dependencia responsable de cubrir los créditos fiscales relativos a las cuotas no cubiertas al Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS).
- iii. La sentencia recurrida acusa una evidente insuficiencia probatoria para responsabilizar a los recurrentes, pues de autos no aparecen elementos que los responsabilicen directamente, pues por cuanto hace a los razonamientos de la emisora de la resolución combatidas, devienen en meras consideraciones vagas e imprecisas y limitadas a la sola cita del diverso articulado de los Códigos y Reglamentos que según su criterio resultan aplicables.
- iv. La Sala de primera instancia, con base en lo dispuesto por el artículo 347 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código), debió suplir la deficiencia de la queja.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan las siguientes:

- 2.1. Dilucidar si la Sala Unitaria, al resolver la controversia realizó un correcto análisis en relación a si las conductas imputadas a los actores, les resultaban atribuibles, de acuerdo a los cargos que desempeñaban.
- 2.2. Determinar si la resolutora omitió estudiar la documental pública consistente en el "Convenio de reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el pago en Parcialidades de Créditos Fiscales Relativos a las Cuotas para el Seguro de Enfermedades y Maternidad".

- 2.3. Determinar si en la sentencia existe insuficiencia probatoria para haber determinado la responsabilidad de los actores
- 2.4. Dilucidar si en el caso a estudio resultaba procedente la suplencia de la queja en términos del artículo 347 fracción V del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

Los recursos de revisión que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resolvió el juicio de origen 333/2017/2^a-V y su acumulado 336/2017/2^a-IV, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.

La legitimación del licenciado [REDACTED] para promover los presentes recursos de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos de cada uno de los juicios; ya que mediante comparecencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, le fue reconocida la personalidad como abogado del ciudadano [REDACTED] dentro del juicio contencioso administrativo número **333/2017/2^a-V**, mientras que también mediante comparecencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, le fue reconocida la personalidad como abogado del ciudadano Vicente Guillermo Benítez

González, dentro del juicio contencioso administrativo número **336/2017/2ª-IV**.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

Cómo se ha mencionado, el contenido de los agravios, resulta ser el mismo en los dos recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia, por tanto, estos se analizarán de manera conjunta.

En su **primer agravio**, ambos recurrentes consideran que la Segunda Sala deja de observar, que la Oficialía Mayor y la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, ambas de la SEV y que estuvieron a cargo de los recurrentes respectivamente, son puestos que no tienen atribuciones financieras y en este sentido señalan, que la sentencia no sustenta de manera alguna por qué razón y con qué fundamento legal se afirma que les correspondía directamente el pago de las citadas contribuciones de seguridad social, lo cual los recurrentes estiman, corresponde a la SEFIPLAN.

Los recurrentes controvierten de manera específica, el razonamiento de la Sala de primera instancia, en el sentido de considerar que la autoridad demandada en el acto impugnado, sí motivo las razones por las cuales los actores infringieron lo dispuesto por el artículo 186 fracción II, 192 y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz. Esto por considerar que tal razonamiento incurre en diversas inexactitudes, que se traducen en una directa conculcación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Afirman los recurrentes que, en primer lugar, ni la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, ni la Oficialía Mayor, ambas adscritas a la SEV, tenían atribuciones financieras y en este sentido, la sentencia recurrida no sustenta de manera alguna por qué razón y con qué fundamento legal señala que corresponde el pago de las referidas contribuciones de seguridad social a dicha Secretaría, con lo cual deja

de observar el mandato contenido en los artículos 2 fracción XXVII y 233 del Código Financiero del Estado, de los cuales se demuestra que la obligada a realizar los citados pagos es la SEFIPLAN, a través de su Tesorería.

Señalan que, en segundo lugar, la sentencia viola el principio de taxatividad, al señalar que los recurrentes, se encontraban obligados a conciliar mensualmente con la SEFIPLAN, el ejercicio del presupuesto asignado a la dependencia a la que se encontraban adscritos, lo que les permitiría comprometer el Programa, Capítulo y Partida del gasto que se encontraba destinado a cubrir las cuotas obrero patronales del IMSS, pues la Sala Unitaria omite observar que no existe disposición expresa en algún dispositivo legal que señale tal obligación.

Concluyen entonces los recurrentes, que atento al principio de legalidad, las autoridades y funcionarios solo pueden realizar las atribuciones que les son expresamente conferidas por ley, por tanto se colige que en el caso de las funciones que desempeñaban de acuerdo a sus cargos, solo son responsables de los actos u omisiones que impliquen la inobservancia de la normatividad vigente y obligatoria que regulaba su actuar, dentro de la cual no existe la que les imponga las obligaciones que se ha determinado han incumplido.

Los recurrentes también argumentan que la Sala Unitaria omite observar que dentro de la SEV existe una Dirección de Nóminas, la cual de acuerdo al Reglamento Interno de dicha dependencia y al Manual Específico de Organización de la citada Dirección, resulta ser el área encargada de elaborar las nóminas de la Secretaría, en las cuales se incluye la determinación de los descuentos que debe hacerse a los docentes, empleados y trabajadores por varios conceptos, entre ellos sus aportaciones al IMSS. Entonces, consideran los recurrentes, que el relacionar las atribuciones de las Direcciones de Nóminas y la de Recursos Humanos con el contenido del artículo 308 del Código Financiero, permite arribar a la conclusión de que ninguna responsabilidad puede atribuírseles en el procedimiento que nos ocupa.

También señalan que no fueron valorados adecuadamente por la resolutora, los veinticuatro (24) oficios que ofrecieron como medios de convicción, donde en su ángulo superior derecho se puede ver claramente que estos fueron originados en la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor de la SEV.

El agravio hecho valer por los recurrentes resulta **infundado**, pues en esencia de lo que se duelen los recurrentes es que no se funda y motiva, el por qué como titulares de las áreas de la SEV, Oficialía Mayor y Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, respectivamente, resultaban obligados directamente a realizar los pagos de las cuotas obrero patronales del IMSS.

Esto es así, pues contrario a lo que afirman, de la lectura de la sentencia recurrida, se puede observar que la Sala Unitaria, se pronuncia en el estudio de fondo que realiza respecto de los conceptos de impugnación planteados por los entonces actores, en relación a la debida fundamentación y motivación del acto impugnado en el juicio de origen y al respecto y en lo que nos interesa señala:

“Por otra parte, en la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete se observa que la autoridad demandada dentro del Considerando Tercero al analizar las observaciones imputadas al actor Ángel Siddharta Ceballos Ortiz, señaló como normatividad aplicable lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz; dispositivo que establece las atribuciones comunes para el Oficial Mayor, los Directores Generales, Coordinadores, los Directores, los Subdirectores, Jefes de Departamento y Jefes de Oficina, por tanto contrario a lo manifestado por el actor en el juicio principal en que se actúa, sí se estableció de manera expresa las facultades conferidas para el cargo de Director de Contabilidad y Control Presupuestal que el ostentó dentro de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Asimismo, la autoridad demandada motivó el porqué los actores infringieron los artículos 186 fracción II 192 y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, ya que en la foja 16 de la resolución del recurso de reconsideración combatida, esta juzgadora advierte que puntualizó la responsabilidad sobre recargos financieros causados por no cubrir oportunamente adeudos contraídos y señaló

que era responsabilidad de los recurrentes en su carácter de Oficial Mayor y director de Contabilidad y Control Presupuestal respectivamente, dar cumplimiento a los deberes previendo pagos oportunos de las obligaciones de sus responsabilidades contraídas en el ejercicio de sus funciones, con base en efectuar mensualmente el dictamen de suficiencia presupuestal, para que de esta forma no existiera perjuicio de las obligaciones que corresponden a sus respectivas atribuciones; de esta forma la tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación operaría oportunamente a través de su cuenta única, para que los pagos se realizaran en tiempo; y no así como lo llevaron a cabo los actores, ya que su actuar ocasionó que los pagos fueron extemporáneos ante la dependencia mencionada y con ello se generaron recargos y actualizaciones.

Lo anterior, pone de manifiesto que la autoridad demandada sí motivó las razones por las cuales los actores infringieron lo dispuesto por el artículo 186 fracción II, 192 y 233 del Código financiero para el Estado, puesto que los actores como titulares de la áreas financieras de la Secretaría de Educación de Veracruz se encontraban obligados a conciliar mensualmente con la Secretaría de Finanzas y Planeación el ejercicio del presupuesto asignado al dependencia a la que se encontraban adscritos, lo que les permitiría comprometer el programa, capítulo y partida del gasto que se encontraba destinado a cubrir el pago de las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social; conforme a lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de los Lineamientos Generales que establecen las Políticas del Ejercicio del Presupuesto, Modernización de la Gestión Administrativa y Austeridad del Gasto Pública para los Ejercicios Fiscales 2015 y 2016, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 268 de 7 de julio de 2015, los cuales se encontraban vigente durante el periodo del encargo de los actores Ángel Siddharta Ceballos Ortiz (nueve de enero de dos mil quince al veintitrés de junio de dos mil dieciséis) y Vicente Guillermo Benítez González (diecinueve de marzo de dos mil catorce al veintidós de febrero de dos mil dieciséis).¹

En este sentido, se advierte que en la sentencia recurrida, la Segunda Sala realiza un análisis correcto, donde a partir de las constancias que obran en el expediente y del estudio del contenido de los preceptos legales en los cuales la autoridad demandada funda la resolución del recurso de reconsideración que resulta ser el acto impugnado en el

¹ Visible a foja 619 del expediente.

juicio de origen, concluye que por una parte, los hoy recurrentes sí eran responsables de llevar a cabo las funciones que se les atribuye y por otra parte, que estas se incumplieron. Esto es, acotándonos al caso concreto, las autoridades demandadas de manera fundada y motivada probaron que existe responsabilidad de parte de los hoy recurrentes respecto de los recargos financieros causados al no cubrir oportunamente adeudos contraídos, en la especie, respecto de las cuotas obrero patronales ante el IMSS.

Con lo anterior, se considera igualmente infundado el argumento de los recurrentes respecto a la violación al principio de taxatividad en la sentencia, donde de manera orientadora nos permitimos citar la siguiente tesis:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, en especial, en lo concerniente a los aspectos de taxatividad, basta que el núcleo esencial o básico de la conducta reprochada como falta esté previsto en la ley, siendo innecesaria o superflua la remisión a regulaciones administrativas, como por ejemplo, los manuales de organización, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria. Ello se debe a que el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (lex certa), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones, así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es innecesario que las leyes relativas contengan exactamente la conducta infractora, pues basta con que sean idóneas para predecir, con suficiente grado de seguridad esa conducta, las sanciones correspondientes y las condiciones para su individualización. Todo esto, en el entendido de que respondan y sean

pertinentes para la observancia de los principios constitucionales inherentes al desempeño de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Así mismo, los recurrentes en el agravio que se estudia, como ya se ha señalado consideran que no fueron valorados adecuadamente por la resolutora, los veinticuatro (24) oficios que ofrecieron como medios de convicción, lo cual resulta igualmente infundado, pues se puede también observar del contenido de la sentencia recurrida, que sí fueron valorados los mencionados oficios, sin embargo los mismos no resultan ser medio de convicción que permitan demostrar que cumplieron a cabalidad con sus responsabilidades, en este sentido nos permitimos señalar lo expuesto en relación a las citadas documentales en las consideraciones de la sentencia:

“De esta forma, se evitaría se generaran recargos financieros causados por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos previamente por la Secretaría de educación de Veracruz, puesto que las documentales públicas copias simples de un legajo de instrumentales compuesto por de treinta y un fojas, integrado por veinticuatro oficios que entonces Oficial Mayor giró a la Secretaría de Finanzas y Planeación, no son la prueba idónea que permita demostrar que cumplieron diligentemente con las atribuciones que tenía encomendadas en términos de los artículo 13 fracciones I, III, V, VII y IX del Reglamento Interior de la dependencia la cual se encontraban adscritos; tal como la autoridad demandada lo expresó a foja 16 de la resolución que se impugna por esta vía.”³

En su **segundo agravio**, los recurrentes, coinciden en afirmar que la Sala Unitaria omitió estudiar la documental pública consistente en el “Convenio de reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el pago en Parcialidades de Créditos Fiscales Relativos a las Cuotas para el Seguro de Enfermedades y Maternidad”, donde se advierte que es directamente la SEFIPLAN, la dependencia

² Época: Décima Época Registro: 2019469 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.156 A (10a.) Página: 2784

³ Visible a foja 619 (reverso) del expediente.

responsable de cubrir los créditos fiscales relativos a las cuotas no cubiertas al IMSS.

El agravio resulta infundado pues de la lectura de la sentencia, se observa que la Sala unitaria no omitió el estudio y valoración del citado Convenio y contrario a lo señalado por las recurrentes, desarrolló de manera detallada su razonamiento al respecto, señalando en lo que nos interesa, lo siguiente:

“...la autoridad demandada señala que los pagos extraordinarios corresponden a recargos moratorios derivados de las parcialidades pagadas, que fueron acordadas en el marco del Convenio de reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el pago en Parcialidades de Créditos Fiscales Relativos a las Cuotas para el Seguro de Enfermedades y Maternidad, en el que se reconoció un adeudo de las cuotas pendientes de pago de la Secretaría de Educación de Veracruz con el Instituto Mexicano del Seguro Social; se enfatiza que los importes generados durante el 2014, corresponden al pago de las diferencias determinadas en el Dictamen de las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social del ejercicio fiscal dos mil catorce, los cuales incluyeron recargos y actualizaciones correspondientes (es decir, se generaron accesorios por la falta de pago oportuno), se pagaron en el año dos mil quince, tal como se demuestra en el cuadro inserto a fojas 9 a 11 del acto impugnado, tomando en cuenta que no presentaron copia del dictamen citado para acreditar lo contrario, así como los recargos moratorios de las parcialidades pagadas que fueron acordadas en el Convenio en mención, se efectuaron en el periodo en el cual se encontraban en funciones los ex servidores públicos, por lo que sus señalamientos son inoperantes.” (...) “Es pertinente destacar que tampoco le asiste la razón a los actores cuando señalan que la autoridad demandada no valoró que los cuatro pagos tildados de extraordinarios, efectuados por la cantidad de \$7,718,815.64 (siete millones setecientos dieciocho mil ocho cientos quince pesos 64/100 m.n.) no corresponde al concepto ordinario de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que tienen su origen en el Convenio de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince celebrado con dicho Instituto... Lo anterior es así, ya que en las fojas once y doce de la resolución del recurso de reconsideración ... se observa que los pagos extraordinarios ascendieron a \$7,232,709.71 (siete millones doscientos treinta y dos mil setecientos nueve pesos 71/100 m.n.), cantidad que fue

determinada como daño patrimonial; mientras que el importe de las cuotas obrero patronales fue por la cantidad de \$35,708,668.85...”

Lo subrayado es propio.

De lo anterior, es evidente que la Sala de primera instancia no fue omisa en estudiar el citado Convenio, ni tampoco fue omisa en pronunciarse respecto al concepto de impugnación hecho valer en la demanda por los actores en relación al citado acuerdo de voluntades referido. Por otra parte, resultan inoperantes los demás argumentos hechos valer por los recurrentes en el agravio que se analiza, al ser novedosos y no haberse hecho valer dentro del juicio.

En su **tercer agravio**, los revisionistas señalan que la sentencia recurrida acusa una evidente insuficiencia probatoria para responsabilizar al recurrente, pues de autos no aparecen elementos que lo responsabilicen directamente, pues por cuanto hace a los razonamientos de la emisora de la resolución combatidas, devienen en meras consideraciones vagas e imprecisas y limitadas a la sola cita del diverso articulado de los Códigos y Reglamentos que según su criterio resultan aplicables.

El agravio resulta **inoperante**, pues por una parte, los recurrentes no realizan un razonamiento con el que se expliquen la ilegalidad aducida. Sirva de apoyo la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**⁴, la cual considera en cuanto a los motivos de inconformidad que *“un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen*

⁴Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683

por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.”.

En su **cuarto agravio**, los recurrentes únicamente citan lo dispuesto por el artículo 347 fracción V del Código, dicen, para los efectos a que haya lugar.

Dicho numeral, en relación con la citada fracción, dispone que en las resoluciones del recurso de revisión se deberá suplir la deficiencia de los agravios, en los casos previstos por la ley.

En este sentido el artículo 325 fracción VII del Código establece que la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, procede cuando:

- a) Exista violación manifiesta a la Ley que deje sin defensa al particular;
- b) Se viole el derecho del particular a una defensa efectiva;
- c) El acto carezca de fundamentación y motivación.

Dadas las consideraciones hechas en la presente resolución, es evidente que en el caso a estudio no se advierte la actualización de alguno de los supuestos por los cuales pudiera proceder la suplencia de la queja en favor de los particulares recurrentes, por tanto, el agravio resulta **inoperante**.

IV. Fallo.

En conclusión, dado lo **infundado** e **inoperante** de los agravios propuestos por los recurrentes, lo conducente es **confirmar** la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 333/2017/2^a-V y su acumulado 336/2017/2^a-IV.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 333/2017/2^a-V y su acumulado 336/2017/2^a-IV.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad, con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** en suplencia del **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrada



LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado habilitado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

